



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de _____ se presenta solicitud de informe relativo a la sujeción al ICIO de las obras sujetas a comunicación previa.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), solicitud de informe jurídico, del siguiente tenor literal:

“Con motivo de la entrada en vigor de la LOTUS y su Reglamento, que establece la regulación de las Comunicaciones Urbanísticas Previas se nos ha planteado por una empresa que las construcciones, instalaciones y obras a las que es de aplicación el régimen de comunicaciones urbanísticas previas no están sujetas al Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, porque el art. 100°.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al regular el hecho imponible establece literalmente`´... cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia...´´ y como las obras sujetas a declaración urbanística previa no necesitan licencia, se deduce que no están sujetas al hecho imponible y no se aplicaría.

Por Secretaría-Intervención se nos ha indicado que sí se aplica el ICIO a tales construcciones, instalaciones u obras, puesto que es un impuesto exigible por la realización de la obra, etc, se haya obtenido o no licencia, incluso en las edificaciones ilegales y el régimen de comunicación urbanística previa, aunque no se exige la expedición de licencia, sí es una actuación urbanística y consecuentemente está sujeta al impuesto, además cuando se publicó en texto refundido de la Ley en el año 2004 (con origen en la Ley de 1988) no se aplicaba el régimen de las comunicaciones



urbanísticas previas y de una interpretación teleológica de la Ley, se infiere que es aplicable a cualquier construcción u obra que necesite intervención municipal y las comunicaciones urbanísticas previas sí requieren intervención o control municipal.

Por lo que rogamos nos informen al respecto, para aclarar la situación, si fuera posible, señalando que la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto que data de 1989 que tiene este Ayuntamiento no establece tampoco nada al respecto, al reiterar lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, indicando textualmente como hecho imponible: ``... Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística´´.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La vigente redacción del artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone, literalmente, lo siguiente:

“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La inclusión de la declaración responsable y la comunicación previa en este artículo se realizó por la reforma operada por el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y, tras la derogación de este último, por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Dicha modificación tuvo por objeto que la sustitución de la licencia por otros actos de control ex post no supusiera en ningún caso merma alguna de los ingresos fiscales de las entidades locales.

Por tanto, a la vista de la redacción literal del TRLRHL, no se aprecia obstáculo alguno para la sujeción al ICIO de la realización en el término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la actividad de control corresponda al ayuntamiento. Pese a lo anterior, es recomendable que el ayuntamiento modifique la ordenanza fiscal, con el fin de adaptarla a la legislación vigente. De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan la siguiente

CONCLUSIÓN

Desde el año 2012, la vigente redacción del artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluye en la definición del hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tanto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, como la realización de aquellas para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En consecuencia, no se aprecia obstáculo alguno para la sujeción al ICIO de la realización en el término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, en los términos planteados en la consulta.